

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.343 · 2012

LEY 14.343

Boletín Oficial, 23 de enero de 2012 · 28 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.343

Título I 3

Capítulo I 4

Título II 5

Capítulo I 6

Capítulo II 6

Capítulo III 6

Capítulo IV 7

Capítulo V 7

Título III 8

Capítulo I 9

Capítulo II 9

Título IV 10

Capítulo I 11

Capítulo II 11

Capítulo III 12

Capítulo IV 12



TÍTULO I

Artículos 1º a 4º

Capítulo I

ARTÍCULO 1°. *OBJETO.*
La presente Ley tiene por objeto regular la identificación de los pasivos ambientales, y la obligación de recomponer sitios contaminados o áreas con riesgo para la salud de la población, con el propósito de mitigar los impactos negativos en el ambiente.

ARTÍCULO 2°. *JURISDICCIÓN.*
Esta Ley se aplicará a los pasivos ambientales y sitios contaminados que se encuentren en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. *PASIVO AMBIENTAL.*
A los fines de la presente Ley, se entenderá por pasivo ambiental al conjunto de los daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos naturales y de los ecosistemas, producidos por cualquier tipo de actividad pública o privada, durante su funcionamiento ordinario o por hechos imprevistos a lo largo de su historia, que constituyan un riesgo permanente y/o potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad, y que haya sido abandonado por el responsable.

ARTÍCULO 4°. *DEFINICIONES.*
A los fines de la presente Ley, se entiende por:

a) AUDITORÍA DE CIERRE. Se entenderá por auditoría de cierre, aquel procedimiento por el cual un sitio se somete al estudio, por parte de un profesional inscripto ante el Registro creado por esta Ley, conforme a los requerimientos exigidos para su inscripción por la reglamentación de la presente, con el propósito de establecer el estado ambiental final del sitio.

b) RECOMPOSICIÓN. Se entenderá por recomposición las tareas de remediación, saneamiento y aquéllas tendientes a establecer medidas de seguridad, a los fines de evitar daños a la población en general.

c) REMEDIACIÓN. Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado que tienen como finalidad reducir las concentraciones de contaminantes, a fin de obtener niveles de riesgo aceptables, en función de la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas.

d) SANEAMIENTO. Importa la recomposición de condiciones sanitarias de un sitio.

e) SITIO CONTAMINADO. Es todo aquel sitio cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de sustancias contaminantes de origen humano, en concentraciones tal que, en función del uso actual o previsto del sitio y sus alrededores, comporte un riesgo para la salud humana y/o ambiente.



TÍTULO II

Artículos 5º a 12

Capítulo I

ARTÍCULO 5°. *DE LOS RESPONSABLES.*
Están obligados a recomponer los pasivos ambientales y/o sitios contaminados, los sujetos titulares de la actividad generadora del daño y/o los propietarios de los inmuebles, en el caso de que no se pueda ubicar al titular de la actividad.

El pasivo generado puede encontrarse indistintamente en el propio establecimiento o en terrenos adyacentes a él, públicos o privados.

ARTÍCULO 6°. *APLICACIÓN SUBSIDIARIA.*
Cuando no se pudiera identificar, al responsable del pasivo ambiental, conforme al artículo 9º de la presente Ley, la recomposición del pasivo ambiental se llevará a cabo a través del Fondo Provincial del Ambiente (FOPROA) que se crea por la presente.

La Autoridad de Aplicación determinará el orden de prioridades para la recomposición de cada pasivo, sobre la base del mayor o menor riesgo para la salud humana y el medio ambiente en cada caso (*) .

(*) El presente artículo se encuentra observado por el Decreto de Promulgación Nº 148/11 de la presente Ley.

Capítulo II

ARTÍCULO 7°. *OBLIGADOS.*
Cualquier persona y/o funcionario público que tome conocimiento de la existencia de un pasivo ambiental, deberá denunciarlo a la Autoridad de Aplicación.

Capítulo III

ARTÍCULO 8°. *PROCEDIMIENTO PREVENTIVO.*
En el caso del cese definitivo o transferencia de actividades, el titular de las mismas deberá presentar la auditoría de cierre para su evaluación por parte de la Autoridad de Aplicación.

El procedimiento para la presentación de la auditoría de cierre y su evaluación será previsto por la Reglamentación de la presente.

El Poder Ejecutivo podrá delegar en la Autoridad de Aplicación la facultad de determinar los requisitos técnicos que deberá contener la auditoría de cierre, la cuál como mínimo, deberá estar integrada por una descripción de la actividad y de las instalaciones, muestreo y análisis del suelo, y de las aguas subterráneas, medidas de prevención y de control de la

contaminación del suelo y estudio hidrogeológico

ARTÍCULO 9°. *OBLIGACIÓN DE RECOMPONER.*
El responsable de la actividad no se liberará de la obligación de recomponer, cuando la evaluación de la Auditoría de Cierre arroje resultados que importen daños significativos al ambiente.

ARTÍCULO 10. *EXIMICIÓN DE RESPONSABILIDAD.*
Sólo se liberará frente a la Autoridad de Aplicación el responsable, cuando la Autoridad de Aplicación indique de manera inequívoca que el ambiente afectado por la citada explotación se encuentra en situación ambiental apta.

Capítulo IV

ARTÍCULO 11. *DE LA REMEDIACIÓN.*
Todo ambiente afectado, que constituya un sitio contaminado, deberá recomponerse con el fin de lograr las condiciones ambientales y de salubridad pública mínimas.

Capítulo V

ARTÍCULO 12. *DE LAS MEDIDAS URGENTES.*
Cuando se hayan producido o puedan producirse daños ambientales, el responsable, sin demora y sin necesidad de requerimiento o de acto administrativo previo, adoptará todas aquellas medidas provisionales necesarias para, de forma inmediata, reparar, restaurar, o reemplazar los recursos naturales, sin perjuicio de los criterios adicionales que con el mismo objetivo establezca la Autoridad de Aplicación.

En el plazo de veinticuatro (24) horas posteriores al hecho dañoso, el responsable deberá informar, de forma fehaciente, a la Autoridad de Aplicación las medidas adoptadas y propondrá, para su aprobación, las medidas reparadoras de los daños causados.



TÍTULO III

Artículos 13 a 18

Capítulo I

ARTÍCULO 13. *CLAUSURA TEMPORAL.*
La Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura preventiva, la que podrá ser total o parcial, sobre el establecimiento o sitio contaminado, cuando la situación sea de tal gravedad que así lo aconseje.

Capítulo II

ARTÍCULO 14. *DE LAS PENAS.*
Las infracciones a la presente Ley, deberán ser reprimidas con las siguientes sanciones, las que además podrán ser acumulativas:

Inciso a): Apercibimiento

Inciso b): Multa de aplicación principal o accesoria entre uno (1) y mil (1000) salarios mínimos de la administración pública bonaerense.

Inciso c): Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento, en caso de sitios contaminados.

Inciso d) Baja de los registros existentes en la Autoridad de Aplicación, en caso de sitios contaminados.

ARTÍCULO 15. *AUTORIZACIÓN AL FISCAL DE ESTADO.*
En los casos en que la Autoridad de Aplicación lo considere conveniente, autorizará al Fiscal de Estado para que inicie las acciones judiciales que considere pertinentes, a fin de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley. Pudiendo solicitar las medidas preventivas adecuadas.

ARTÍCULO 16. *DE LA REINCIDENCIA.*
Será considerado reincidente el que cometiere nueva infracción a la presente Ley, en el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de que el acto sancionatorio haya quedado firme.

ARTÍCULO 17. *JUZGAMIENTO.*
El juzgamiento y aplicación de sanciones establecidas por la presente Ley, estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 18. *DE LOS CONVENIOS.*
En caso de que el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, podrá autorizar a la Autoridad de Aplicación a celebrar Convenios de delegación de facultades fiscalizatorias y sancionatorias en los Municipios.



TÍTULO IV

Artículos 19 a 28

Capítulo I

ARTÍCULO 19. *DEL SEGURO AMBIENTAL.*
Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir.

La Autoridad de Aplicación determinará las actividades riesgosas que obligarán a sus titulares a cumplir con el seguro ambiental.

ARTÍCULO 20. *DE LAS PÓLIZAS.*
Las pólizas de Seguro por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva que podrán ser aceptadas por la Autoridad de Aplicación, serán únicamente aquéllas emitidas por las Compañías de Seguro aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y que a su vez se encuentren inscriptas en el Registro de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Capítulo II

ARTÍCULO 21. *REGISTRO DE PASIVOS AMBIENTALES.*
Créase el Registro de Pasivos Ambientales de la Provincia de Buenos Aires, el que funcionará en la órbita de la Autoridad de Aplicación.

La inscripción en el Registro deberá contener como mínimo una descripción de la actividad y de las instalaciones, muestreo y análisis del suelo, y de las aguas subterráneas, medidas de prevención y de control de la contaminación del suelo y estudio hidrogeológico.

La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento para su identificación, elaboración, actualización e inscripción.

ARTÍCULO 22. *REGISTRO DE PROFESIONALES.*
Créase el Registro de Profesionales que funcionará en la órbita de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento para su inscripción.

ARTÍCULO 23. *DEBER DE INFORMAR.*
La Autoridad de Aplicación deberá informar al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia cuando un pasivo ambiental sea inscripto en el Registro de Pasivos Ambientales, a fin que el Registro de la Propiedad pueda hacer constar una nota marginal del mismo, en la última inscripción de dominio, conforme lo previsto en el artículo 2 inciso c) de la Ley

Nacional Nº 17.801, el artículo 29 inciso e) del Decreto Ley Nº 11.643/63 y artículo 32 del Decreto Nº 5479/65.

Asimismo, deberá informar al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia la finalización de la recomposición y baja del Registro de Pasivos Ambientales, para que el Registro de la Propiedad deje sin efecto la nota marginal.

Capítulo III

ARTÍCULO 24. *FONDO PROVINCIAL DEL AMBIENTE.*
Créase el Fondo Provincial del Ambiente (FOPROA), cuya administración estará a cargo de la Autoridad de Aplicación y será integrado por las multas que se perciban por aplicación de sanciones a las leyes ambientales provinciales y cuya recaudación corresponda a la Autoridad de Aplicación Provincial.

Los recursos que integren el Fondo Provincial del Ambiente serán destinados a la recomposición de pasivos ambientales y sitios contaminados, en los que no se pueda determinar el responsable, a criterio de la Autoridad de Aplicación (*).

(*) El presente artículo se encuentra observado por el Decreto de Promulgación Nº 148/11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 25. *DONACIONES Y LEGADOS.*
El FOPROA también podrá ser integrado con fondos provenientes de donaciones y/o legados (*).

(*) El presente artículo se encuentra observado por el Decreto de Promulgación Nº 148/11 de la presente Ley.

Capítulo IV

ARTÍCULO 26. *AUTORIDAD DE APLICACIÓN.*
La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 27. *REGLAMENTACIÓN.*
El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente, en un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 28. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil once.

Horacio Ramiro González Roberto Raúl Costa

Presidente Vicepresidente 2º

H. C. Diputados H. Senado

Manuel Eduardo Isasi Máximo Augusto Rodríguez

Secretario Legislativo Secretario Legislativo

H. C. Diputados H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES (14.343)

Mariano C. Cervellini

Secretario Legal y Técnico



VEREDICTA LEYES

Ley 14.343. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).